



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 492 - 01

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

Fecha: Agosto veintitrés de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Luis Gerardo Martínez Hernández, identificado con C.C. 19.472.301.
- Tomas Martínez Hernández, identificado con C.C. 1.007.401.597.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Colegio Antonio Nariño HH Corazonistas de Bogotá.
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
 - Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón.
 - Ministerio de Educación.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la educación, incorporación a la sociedad, igualdad trabajo y trato digno.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte demandante indicó:

- Tomas Martínez Hernández, hizo parte de la Institución Educativa desde el primer año de primaria hasta culminar secundaria grado 11.
- No le fue permitido participar en la ceremonia de grado 11, pese haber cumplido con todos los requisitos de orden académico, con el argumento que se debió pagar el total de la deuda. Tampoco serían entregados los documentos hasta que no se pague.
- El no permitir la participación en la ceremonia, causó problemas afectivos, emocionales, psicológicos, frustración e inferioridad. Además, la situación ha empeorado al no ser entregado el diploma de bachiller, acta de grado y certificados de estudio.
- Solicitó le permitieran hacer un abono y suscribir acuerdo de pago a la deuda, y tampoco aceptaron.
- Con ocasión de la pandemia se disminuyeron los ingresos, lo cual generó una crisis económica.
- Aunado a que no se pudo graduar en diciembre 3 de 2021, tampoco le han sido entregados documentos como diploma de bachiller, acta de grado y certificados de estudio, con lo cual se vulnera el derecho a la educación, trato digno e incorporación a la sociedad.
- Se requiere ingresar a estudios superiores, y acceder a los beneficios del gobierno matrícula cero, dado que obtuvo un puntaje alto en el ICFES. Al no contar con el título de bachiller, acta de grado, certificados de estudio, se vulnera el derecho a educación e igualdad. Para poder tener acceso al trabajo, también se requieren dichos documentos.
- No se ha tenido en cuenta la difícil situación económica, y la propuesta de pago formulada. Están dispuestos a suscribir acuerdo de pago.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El colegio tiene pagare firmado, como garantía y/o respaldo del cumplimiento de las obligaciones.
- En abril 5 presentó derecho de petición solicitando entrega de documentos, la accionante negó dicha solicitud, bajo el argumento que no se probó la crisis económica.
- En abril 26 de 2022, propusieron pagar la suma de \$200.000 mensuales, ante lo cual institución tampoco accedió.
- La situación fue expuesta ante la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar la entrega de certificados de terminación y culminación de los grados sexto de bachillerato a grado 11, acta de grado de bachiller y diploma de grado de bachiller grado 11.
- Se ordene a la institución educativa suscribir acuerdo de pago, atendiendo la capacidad económica.

5- Informes:

a) Ministerio de Educación Nacional.

- Indica que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- No es presentante, ni superior de las Secretarías de Educación.
- No hay ninguna violación de derecho alguno, dado que el Ministerio no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón.

- La acción de tutela se dirige contra el Colegio Antonio Nariño HH Corazonistas de Bogotá, entidad que carece de personería jurídica. Por tanto, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Tomás Martínez Hernández, fue estudiante del Colegio Antonio Nariño HH Corazonista de Bogotá, y curso hasta el grado 11 en dicha institución educativa.
- Desde el año 2020 empezó a presentar mora en el pago de valores adeudados por la prestación del servicio de educación.
- En enero de 2021, el señor Martínez Luis Gerardo, suscribió convenio de pago por \$3.421.600, el cual no cumplió. Durante dicho año el estudiante continuó sus estudios hasta culminar grado 11, presentándose mora durante el año 2021.
- A la fecha se deben \$8.011.625
- Con el fin de que el estudiante asistiera a la ceremonia, se propuso que se realizaría un pago de \$2.400.000, y la celebración de un acuerdo de pago, de lo cual no se obtuvo respuesta.
- La entidad tiene en su poder un pagare, sin embargo no se sabe el respaldo que este pueda tener.
- Tomás Martínez Hernández y Luis Gerardo Martínez, presentaron derecho de petición el cual fue contestado.
- En mayo 2 de 2022, formularon propuesta de que se realizara un pago de \$500.000, y el saldo se pague en cuotas de \$200.000. Sin embargo los accionantes prefirieron presentar la acción de tutela.
- En cumplimiento del fallo de fecha junio 1 de 2022, fue celebrado un acuerdo de pago, donde se convino que los accionantes pagarían la suma establecida en el acuerdo de pago, en varias cuotas, acordándose como plazo para el pago de la primera cuota, el día 5 de julio de 2022.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Secretaría de Educación del Distrito.

- No tiene relación directa con la vulneración que se predica.
- No existe acción u omisión de la S.E.D.
- La Dirección de Inspección y Vigilancia, realizará seguimiento, en caso de vulneración de derechos de los estudiantes, iniciará actuación administrativa de acuerdo a las competencias de la entidad.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Amparo el derecho a la educación, teniendo en cuenta:

- La decisión del Colegio de retener el acta de grado del accionante Tomas Martínez vulnera su derecho fundamental a la educación. Dicha decisión amenaza la continuidad del proceso de formación académica superior, al resultar interrumpida. El accionante y sus padres se encuentran en una situación de imposibilidad de pagar las obligaciones económicas en favor del Colegio, y está acreditada la voluntad de cumplir con dichas acreencias..
- No ha sido la intención del padre sustraerse de las obligaciones pendientes con la institución educativa, ya que en la medida de sus capacidades económicas ha tenido la intención de cumplir.

b) Orden:

- Amparar el derecho a la educación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenó al Colegio Antonio Nariño HH Corazonistas de Bogotá y el Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón, efectuó la entrega del diploma de bachiller, acta de grado y certificaciones de estudio realizados en dicha institución, previa suscripción de un nuevo acuerdo de pago por parte del accionante Tomás Martínez y su padre Luis Gerardo Martínez Hernández, el cual debe ajustarse a la capacidad económica del accionante y de su padre, tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados, y no afectar el mínimo vital del accionante y núcleo familiar.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Elías Andrés Amaya Orejarena, apoderado de Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón presenta impugnación señalando:

- El extremo accionante no demostró la imposibilidad de pago, en tanto se limitó a afirmar que tiene problemas económicos, pero no aportó prueba de sus afirmaciones.
- El juez de primera instancia llega a la conclusión de que el actor se encuentra en imposibilidad de pago, sin indicar cuales son las pruebas en las que basa esa conclusión.
- El extremo accionante no solo incumple el mencionado convenio de pago, sino que además permite que su deuda se incremente, dado que no ha pagado lo indicado en el convenio, y tampoco pagó las obligaciones adicionales.
- Atendiendo el fallo de tutela de fecha junio 1 de 2022, se celebró entre el Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón y los señores Luis Gerardo Martínez y Tomás Martínez Hernández, un acuerdo de pago, en donde se convino los últimos pagarían la suma establecida en dicho acuerdo de pago, en varias cuotas, acordándose como plazo para el pago la primera de estas cuotas en julio 5 de 2022, sin que hayan cumplido.
- Se evidencia la intención de no pagar lo adeudado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El accionante en lugar de hacer abonos a la deuda, emprende acciones judiciales, pretendiendo que le sean entregados los documentos solicitados, sin tener que pagar lo adeudado, burlando las obligaciones económicas.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 13, 25, 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

La Corte Constitucional en providencias como la T-743 de 2013, ha precisado que la educación es un derecho fundamental, dado que cumple con la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza.

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

c.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionada, son aspectos relacionados con el pago del servicio de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

educación y la entrega de documentos como diploma de bachiller, acta de grado, certificaciones entre otros.

La Corte Constitucional en providencias como la T-100 de 2020, indicó:

- No es posible la retención de títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra:
 - ✓ Imposibilidad de paga.
 - ✓ Intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas.
- Acreditados los requisitos, deberá ordenarse al colegio la entregad de documentos retenidos.
- El juez sujetara la entrega de documentos, a que se realice nuevo acuerdo de pago y suscriban títulos valores a favor del colegio.

En providencias como la T-086 de 2020, el órgano de cierre Constitucional, precisó:

- El hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. Concretamente cuando, entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- Se debe verificar:
 - ✓ Se queda satisfecho lo que se pretendía mediante la acción de tutela.
 - ✓ La entidad demandada haya actuado motu proprio.
 - ✓ En dichos escenarios no es perentorio que el juez haga pronunciamiento de fondo.

Visto lo anterior se tiene que en el presente asunto:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La pretensión se concretaba a que fueran entregados certificados de terminación y culminación a grado 11, acta de grado de bachiller y diploma de grado de bachiller.
- Ordenar a la entidad permitiera suscribir acuerdo de pago.

En escrito de impugnación la parte accionada informó que fue suscrito acuerdo de pago con los accionados. Mediante auto de fecha agosto 18 de 2022, se requirió a las partes para que informaran si habían suscrito acuerdo de pago, en caso afirmativo lo aportarían. Así mismo, señalaran, sí, la Institución de Hermanos del Sagrado Corazón entregaron a los accionante el diploma, acta de grado y certificados de estudio. La institución allegó el acuerdo suscrito con los accionantes, e informaron que entregaron los documentos. Por su parte, los accionantes guardaron silencio.

Conforme lo expuesto se advierte que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, dado que fue firmado nuevo acuerdo de pago y entregados los documentos requeridos por la parte actora, quedando satisfechas las pretensiones de la parte actora. Además, el haberse suscrito nuevo acuerdo y entregado los documentos, resulta ajustado a lo dispuesto por la Corte Constitucional. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamentado alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal, de fecha julio 5 de 2022.

SEGUNDO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por Luis Gerardo Martínez Hernández y Tomas Martínez Hernández contra el Colegio Antonio Nariño HH Corazonistas de Bogotá.

TERCERO: No emitir orden respecto de los vinculados.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC